



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 165**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| REFERENCIA:           | 25899-33-33-003-2021-00214-01   |
| DEMANDANTE:           | OLGA ROCÍO PINZÓN SARMIENTO   |
| DEMANDADO:            | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN   |

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto de 4 de marzo de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 25 poder otorgado por el Dr. JUAN FRANCISCO GARAVITO SUÁREZ, en calidad de director operativo de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, para actuar como apoderada del ente territorial demandado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho le reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.105.587 y portadora de la T.P. 158.331 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Cundinamarca de conformidad con el poder visible en el archivo digital No. 25.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**CUARTO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el

numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 154**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA:           | 11001-33-35-011-2022-00245-01          |
| DEMANDANTE:           | JENNY EDITH AMAYA ESCOBAR              |
| DEMANDADO:            | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA       |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN            |

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 16 de noviembre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 17 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [memorialessec02setadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**TERCERO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 153**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| REFERENCIA:           | 11001-33-35-010-2021-00355-01                       |
| DEMANDANTE:           | NORMA YADIRA MOLINA PEÑA                            |
| DEMANDADO:            | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN                         |

El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 29 de febrero de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**TERCERO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 152**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA:           | 11001-33-35-010-2019-00078-02          |
| DEMANDANTE:           | LUZ STELLA OJEDA LADINO                |
| DEMANDADO:            | HOSPITAL MILITAR CENTRAL               |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN           |

El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 22 de febrero de 2024, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación presentados por las partes.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**TERCERO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 164**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| REFERENCIA:           | 25899-33-33-002-2022-00445-01   |
| DEMANDANTE:           | HAROLD MAURICIO SALAZAR CASTAÑEDA   |
| DEMANDADO:            | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN   |

El Juzgado Segundo (02°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto de 22 de febrero de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2024, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 34 poder especial otorgado por el Dr. JUAN FRANCISCO GARAVITO SUÁREZ, en calidad de director de defensa judicial y extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, al Dr. MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, para actuar como apoderado de la entidad dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho le reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.646.554 y portador de la T.P. 280.943 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, de conformidad con el poder especial visible en el archivo digital No. 34.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**CUARTO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 163**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| REFERENCIA:           | 11001-33-42-057-2021-00102-01                         |
| DEMANDANTE:           | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADO:            | JUAN JOSÉ CARREÑO SUÁREZ                              |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN                           |

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 15 de diciembre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la entidad demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**TERCERO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 160**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| REFERENCIA:           | 11001-33-42-047-2020-00273-01  |
| DEMANDANTE:           | FANNY RUBIO GUEVARA  |
| DEMANDADO:            | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN   |

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 28 de febrero de 2024, concedió los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**TERCERO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 159**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| REFERENCIA:           | 11001-33-35-027-2020-00164-01                     |
| DEMANDANTE:           | CARMENZA PEÑA BELTRÁN                             |
| DEMANDADO:            | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN                      |

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 11 de marzo de 2024, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2024, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación presentados por las partes.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 158**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| REFERENCIA:           | 11001-33-35-018-2020-00155-01                     |
| DEMANDANTE:           | SHIRLEY CABREJO MARTÍNEZ                          |
| DEMANDADO:            | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN                      |

El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 23 de febrero de 2024, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación presentados por las partes.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 157**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| REFERENCIA:           | 11001-33-35-015-2023-00163-01                            |
| DEMANDANTE:           | JESÚS ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ                          |
| DEMANDADO:            | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN                              |

El Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 5 de febrero de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [memorialessec02setadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**TERCERO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 156**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| REFERENCIA:           | 11001-33-35-015-2022-00303-01  |
| DEMANDANTE:           | MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ   |
| DEMANDADO:            | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| VINCULADA:            | FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.   |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  |

El Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 7 de febrero de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 65 poder general otorgado por el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Dra. MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el mismo archivo se advierte sustitución de poder de la Dra. Rodríguez Charris a la Dra. MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES quien se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía 32.859.423 y portadora de la T.P. 103.577 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 65.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.959.137 y portadora de la T.P. 256.081 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 63.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**QUINTO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 155**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| REFERENCIA:           | 11001-33-35-013-2021-00164-01                     |
| DEMANDANTE:           | DORA RUBIANO LÓPEZ                                |
| DEMANDADO:            | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN                       |

El Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 11 de marzo de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**TERCERO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 162**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | EJECUTIVO  |
| REFERENCIA:           | 11001-33-42-052-2021-00306-01  |
| EJECUTANTES:          | MARTHA ISABEL CELIS DÍAZ, DANIELA KATHERINE OSPINA CELIS, ANDRÉS ALEXANDER OSPINA CALDERÓN Y MARÍA MYRIAM CALDERÓN LANCHEROS |
| EJECUTADO:            | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL   |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  |

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 25 de enero de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida en la misma fecha, que ordenó seguir adelante con la ejecución

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 166**

**Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| REFERENCIA:           | 2500023420002019-00700-00   |
| DEMANDANTE:           | JORGE MUÑOZ HERNÁNDEZ   |
| DEMANDADO:            | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) |
| ASUNTO:               | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE   |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 1° de febrero de 2024, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 6 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 6 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N.º 168**

**Magistrada: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO  |
| REFERENCIA:      | 2500023420002018-00798-00  |
| EJECUTANTE:      | GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA   |
| EJECUTADO:       | DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br>CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS |
| ASUNTO:          | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE  |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 11 de diciembre de 2023, mediante la cual ordenó devolver el expediente con el fin de que se emita pronunciamiento sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y la eventual terminación del proceso ejecutivo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, el proceso deberá ingresar al Despacho inmediatamente para proveer sobre el acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 147**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| REFERENCIA:      | 11001-33-42-055-2017-00320-01   |
| DEMANDANTE:      | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES                     |
| DEMANDADO:       | MARÍA EDILGIA VELASCO DE POSSO (Q.E.P.D)                                |
| VINCULADO:       | HOSPITAL DE LA MISERICORDIA   |
| ASUNTO:          | RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR |
| DECISIÓN         | CONFIRMA AUTO APELADO   |

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda<sup>1</sup>**

La Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante **Colpensiones**), a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, demandó a la señora María Edilgia Velasco de Posso (Q.E.P.D), con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1447 de 29 de enero de 2008, por medio de la cual el Instituto de Seguro Social (en adelante **ISS**) le reconoció una pensión de vejez compartida bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la demandada la devolución del valor pagado por concepto de retroactivo pensional, para que sea tenido en cuenta como pago de las mesadas pensionales que a futuro le correspondan.

A su vez solicitó que el valor a devolver sea indexado, o que se le reconozcan los intereses a que haya lugar.

<sup>1</sup> Archivo No. 1 SAMAI/expediente 11001-33-42-055-2017-00320-01

## **2.- Solicitud de medida cautelar<sup>2</sup>**

La entidad demandante solicitó en el escrito de la demanda una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1447 de 29 de enero de 2008, por cuanto al momento de realizar el reconocimiento de la prestación pensional, el ISS ordenó el giro del retroactivo a la demandante en cuantía de \$11.145.039, debiendo ser pagado a la entidad jubilante, es decir, al Hospital de la Misericordia, como quiera que existía una autorización de la señora Velasco de Posso para tal efecto y una certificación del ente hospitalario.

Sostuvo que dicho pago deviene en un reconocimiento errado de la prestación de vejez a la cual tiene derecho la demandante, toda vez que no se tuvo en cuenta que se trataba de una pensión compartida, y ello atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

## **3.- Recuento fáctico**

Como fundamentó fáctico del presente medio de control, se observa lo siguiente:

La señora María Edilgia Velasco de Posso nació el 20 de febrero de 1945.

Por medio de la Resolución No. 48933 de 27 de noviembre de 2006, el ISS reconoció una pensión de vejez a la señora María Edilgia Velasco de Posso (Q.E.P.D.), en cuantía de \$1.035.236 y en aplicación de la Ley 71 de 1988, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Mediante Resolución No. 041536 de 5 de septiembre de 2007, el ISS ordenó la inclusión en nómina del mes de noviembre de la pensión reconocida, con efectividad a partir del 1 de julio de 2007, señalando que el monto del retroactivo debía ser pagado al Hospital de la Misericordia.

Debido a que la resolución precitada no ingresó en nómina de pensionados, fue expedida la Resolución No. 1447 de 29 de enero de 2008, mediante la cual el ISS modificó la Resolución No. 41536 de 5 de septiembre de 2007, en el sentido de ordenar la inclusión en nómina y el pago del retroactivo a la demandante en cuantía de \$11.145.039.

A través del oficio No. 2016\_6503365 de 14 de junio de 2016, solicitó a la demandante autorización para revocar parcialmente la Resolución No. 1447 de 29 de enero de 2008, en razón a que no se encuentra ajustada a derecho debido a que el pago del retroactivo debió ser ordenado en favor del Hospital de la Misericordia.

---

<sup>2</sup> Ibidem

#### **4.- Trámite procesal de la solicitud de medida cautelar**

Mediante auto de 16 de marzo de 2018 fue admitida la demanda de la referencia y en auto de la misma fecha la *a quo* ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

Con ocasión del fallecimiento de la demandante acaecido el 29 de diciembre de 2020, Colpensiones solicitó al juzgado de primera instancia el reconocimiento del señor Marco Antonio Posso Bernal como sucesor procesal de la señora María Edilgia Velasco de Posso, debido a que le fue sustituida la prestación en calidad de cónyuge supérstite mediante Resolución No. SUB 74683 de 24 de marzo de 2021 con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2021.

En ese orden, mediante auto de 15 de diciembre de 2022 la juez de primera instancia procedió a reconocer como sucesor procesal al señor Marco Antonio Posso Bernal.

Posteriormente, al acceder a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor Posso Bernal por indebida notificación del auto admisorio, mediante auto de 15 de junio de 2023 la *a quo* le concedió el término de traslado establecido en el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda, y 5 días para que se pronunciara sobre la medida cautelar pretendida por Colpensiones.

#### **5.- Oposición a la medida cautelar**

Dentro del término concedido, el señor Marco Antonio Posso Bernal guardó silencio.

### **II. PROVIDENCIA APELADA<sup>3</sup>**

Mediante auto de 10 de noviembre de 2023, la juez de primera instancia resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante con base en los siguientes argumentos:

Citó los artículos 230 y 231 del CPACA respecto de la procedencia de las medidas cautelares y los requisitos para decretarlas.

Sobre el caso concreto, indicó que la compartibilidad pensional no afecta la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, ni el régimen pensional aplicable a sus beneficiarios, debido a que la prestación que tiene a su cargo en virtud de los aportes efectuados por el empleador del pensionado, debe sustentarse en las normas establecidas en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En ese orden, sostuvo que no se presenta el requisito material de procedencia de la medida cautelar consistente en "*proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*", por cuanto el régimen aplicable y la

---

<sup>3</sup> Archivo No. 11 SAMAI/ expediente 11001-33-42-055-2017-00320-01

cuantía de la prestación reconocida, no podrían variar en función de la compatibilidad alegada por Colpensiones.

Al respecto concluyó que “En ese orden de ideas, destaca esta judicatura que no es posible decretar la medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por cuanto de los hechos probados con el expediente y de los cargos que sostiene la parte demandante Colpensiones, no se logra evidenciar, que la Resolución 1447 de 29 de enero de 2008, que ordena el reconocimiento de la pensión de la señora María Edilgia Velasco Posso, sea contraria al ordenamiento jurídico al habersele reconocido de manera exclusiva a cargo de COLPENSIONES y no compartida con su empleador; ya que una cosa, es que el valor de la pensión la está asumiendo de manera exclusiva la entidad demandante cuando debió ser compartida con otra entidad u empleador, y otra, que dicho hecho influya en la forma como se liquidó la pensión de la parte demandada.”

Asimismo, afirmó que de una simple confrontación de los actos acusados con las normas presuntamente transgredidas, no se observa la violación palpable alegada por Colpensiones.

De otro lado, refirió que la suspensión del acto demandado resultaría gravosa para el señor Posso Bernal, en la medida que Colpensiones no acreditó que se encontrara percibiendo otro ingreso, y además que fuera suficiente para garantizar su mínimo vital.

Por lo tanto, señaló que se requiere un análisis probatorio e interpretativo propio de una sentencia, permitiendo que el demandado ejerza su derecho a la defensa.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>**

Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

Reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar, según los cuales el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la señora María Edilgia Velasco de Posso (Q.E.P.D.) fue errado, debido a que el retroactivo no fue pagado al Hospital de la Misericordia a pesar de existir una autorización por parte de la pensionada para tal efecto, y una certificación de esa entidad jubilante, lo que ocasiona un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, solicitó revocar la providencia recurrida y acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN<sup>5</sup>**

El señor Marco Antonio Posso Bernal se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en los siguientes términos:

---

<sup>4</sup> Archivo No. 13 SAMAI/ expediente 11001-33-42-055-2017-00320-01

<sup>5</sup> Archivo No. 17 SAMAI/ expediente 11001-33-42-055-2017-00320-01

La entidad demandante no demuestra el perjuicio que asegura haberle ocasionado el reconocimiento y pago de la prestación pensional otorgada a la señora María Edilgia Velasco de Posso junto al retroactivo que le fue girado.

Aun así, la suspensión del acto demandado le podría generar un perjuicio irremediable.

## V. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN<sup>6</sup>

Mediante auto de 12 de diciembre de 2023, el Juzgado de conocimiento concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 10 de noviembre de 2023, que negó la solicitud de medida cautelar.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual la juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante, el recurso interpuesto es procedente, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>.

Así mismo, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 *ibidem*<sup>8</sup>, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio debe ser proferida por la Sala de Decisión. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

### 2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 1447 de 29 de enero de 2008, por medio de la cual el ISS hoy Colpensiones (i) incluyó en nómina de pensionados la Resolución No. 48933 de 27 de noviembre de 2006 en la que reconoció una pensión de vejez a favor de la señora María Edilgia Velasco de Posso (Q.E.P.D.), y (ii) ordenó el pago del retroactivo en favor de la jubilada; para lo cual se analizará si la petición de medida cautelar reúne los requisitos exigidos para su decreto conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA.

### 3. Marco jurídico

<sup>6</sup> Archivo No. 19 SAMAI/ expediente 11001-33-42-055-2017-00320-01

<sup>7</sup> Artículo 243 CPACA: modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar."

<sup>8</sup> **Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** En primera instancia esta decisión será de ponente.

### 3.1. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Al respecto, el artículo 231 ibidem establece los requisitos necesarios que deben tenerse en cuenta para decretar una medida cautelar, disponiendo lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

En ese orden, se tiene que cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares<sup>9</sup> el juez administrativo únicamente deberá realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, estudiando las pruebas allegadas. Así mismo, se debe revisar si se probó al menos sumariamente la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

*“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.”<sup>11</sup> (Subrayas y negritas de la Sala)*

De lo anterior, queda claro que la decisión adoptada en este escenario se hace en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio, deberá probarse al menos sumariamente la

<sup>9</sup> Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>11</sup> C.E., Sec. Segunda. Auto 11001032500020160103100 (4659-16), ago. 17/2017. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

existencia del mismo. De establecer la coexistencia de esos elementos, se procede a decretar la medida cautelar.

En similar sentido cabe recordar que el Consejo de Estado en providencia de 7 de febrero de 2019<sup>12</sup>, señaló los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo y los requisitos de las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo así:

**“6.3.3.- Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[\*] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[\*] así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; [\*] y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

**6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.** Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-[\*] a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.[\*]

#### 4. Pruebas jurídicamente relevantes

- Copia de la certificación expedida por el Hospital de la Misericordia el 26 de marzo de 2023, por medio de la cual señaló que la señora María Edilgia Velazco de Posso laboró para dicha institución desde el 1 de julio de 1982 al 30 de noviembre de 1998, y fue pensionada desde el 1 de diciembre de 1998 con un monto inicial de \$478.233.
- A través de la Resolución No. 48933 del 27 de noviembre de 2006, el ISS le reconoció una pensión de vejez a la señora María Edilgia Velasco de Posso (Q.E.P.D.), en cuantía de \$1.035.236 y en aplicación de la Ley 71 de 1988, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.
- Resolución No. 041536 de 5 de septiembre de 2007, por medio de la cual el ISS incluyó en nómina del mes de noviembre la Resolución 048933 de 27 de noviembre

<sup>12</sup> C. E, Sección Segunda, Auto de 7 de febrero de 2019, Radicado No. 2018-00976-01

de 2006, en cuantía de \$1.222.875, con efectividad a partir del 1 de julio de 2007, así:

“Primero: INCLUIR EN NÓMINA, la Resolución No. 048933 de fecha 27 de noviembre de 2006, por medio de la cual se le concedió Pensión a la asegurada MARÍA EDILGIA VELASCO DE POSSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.415.139, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta Resolución, el cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

| A PARTIR DE         | VALOR PENSIÓN |
|---------------------|---------------|
| 1° de julio de 2007 | \$1.222.875   |

Valor Pensión Retroactivo: \$4.891.500  
NETO A PAGAR RETROACTIVO: \$4.891.500”

Asimismo, resolvió cancelar el retroactivo generado al mes de octubre de 2007, al Hospital de la Misericordia.

- Resolución No. 058906 de 4 de diciembre de 2007, por medio de la cual el ISS modificó el numeral 1° de la Resolución No. 047536 de 5 de septiembre de 2007, debido a que no pudo ser ingresada en la nómina del mes de noviembre de la misma anualidad, por presentar “*inexistencia de bono*”. En ese orden, procedió a actualizar la liquidación pensional de la siguiente manera, con el objeto de incluirla en la nómina del mes de enero de 2008:

“ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR EN NÓMINA la Resolución No. 048933 de fecha 27 de Noviembre de 2006, por medio de la cual se le concedió a la asegurada MARÍA EDILGIA VELASCO DE POSSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.415.139 conforme a lo expresado en la parte motiva de esta resolución, la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

| A PARTIR DE         | VALOR PENSIÓN |
|---------------------|---------------|
| 1° de julio de 2007 | \$1.222.875   |

VALOR PENSIÓN RETROACTIVO: \$7.337.250  
PRIMA RETROACTIVA: \$1.222.875

TOTAL RETROACTIVO: \$8.560.125”

A su vez, se resolvió que el valor de retroactivo al mes de diciembre de 2007 que asciende a la suma de \$8.560.125 se pagaría a la señora Velasco de Posso.

- Resolución No. 001447 de 29 de enero de 2008 (**acto demandado**), por medio de la cual el ISS modificó el numeral 1° de la Resolución No. 047536 de 5 de septiembre de 2007, como quiera que la Resolución No. 058906 de 4 de diciembre de la misma anualidad tampoco pudo ser ingresada a nómina de pensionados:

“ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR EN NÓMINA la Resolución No. 048933 de fecha 27 de noviembre de 2006, por medio de la cual se le concedió pensión a la asegurada MARÍA EDILGIA VELASCO DE POSSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.415.139 conforme a lo expresado en la parte motiva de esta resolución, la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

| A PARTIR DE        | VALOR PENSIÓN |
|--------------------|---------------|
| 1 de julio de 2007 | \$1.222.875   |
| 1 de enero de 2008 | \$1.292.457   |

VALOR PENSIÓN RETROACTIVO: \$9.922.164

PRIMA RETROACTIVA: \$1.222.875

TOTAL RETROACTIVO: \$11.145.039"

En cuanto al valor del retroactivo que asciende a la suma de \$11.145.039 señaló que se pagaría a la señora Velasco de Posso.

- Resolución No. GNR 2025354 de 11 de julio de 2016, por medio de la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora Velasco de Posso.
- Resolución No VPB 45061 de 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 2025354 de 11 de julio de 2016, en el sentido de confirmarla en todas sus partes.
- Registro civil de defunción de la señora María Edilgia Velasco de Posso (Q.E.P.D) expedido por la Notaria Única de Círculo de Andalucía Valle, en el que se observa que la demandante falleció el 29 de diciembre de 2020.
- Resolución No. SUB 74683 de 24 de marzo de 2021, por medio de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes al señor Marco Antonio Posso Bernal, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2021.
- Reporte expedido por Colpensiones el 13 de julio de 2010 de las semanas cotizadas por la señora María Edilgia Velasco de Posso entre enero de 1967 y julio de 2010.

## 5. Caso concreto

En el asunto bajo examen, es necesario determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar presentada por Colpensiones, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 001447 de 29 de enero de 2008, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez en favor de la señora María Edilgia Velasco de Posso.

Para sustentar su petición, Colpensiones señaló que el acto administrativo controvertido es contrario a derecho, en tanto ordenó el pago del retroactivo a la jubilada debiendo ser girado en favor del Hospital de la Misericordia en su calidad de entidad jubilante, por tratarse de una pensión compartida.

La *a quo*, una vez admitida la demanda presentada por Colpensiones en la que pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo referido, resolvió mediante el auto apelado negar la solicitud de medida cautelar, señalando que no avizoraba la vulneración palpable alegada por la entidad.

Inconforme con la decisión, Colpensiones insistió en la necesidad de decretar la medida so pretexto del detrimento del patrimonio público.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 231 del CPACA establece que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse una confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud, procede la Sala a realizar el respectivo análisis.

En primer lugar, se observa que Colpensiones sustenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 001447 de 29 de enero de 2008, por medio de la cual afirma haberle reconocido una pensión de vejez a la señora María Edilgia Velasco de Posso (Q.E.P.D.), en el mismo concepto de violación de la demanda, pues asegura que el acto demandado quebranta abiertamente la ley toda vez que, pese a existir un certificado por parte del Hospital de la Misericordia (ente jubilante) y una autorización de la jubilada para que el retroactivo fuese girado al ente hospitalario, éste fue pagado a la pensionada, violando así el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

En efecto, Colpensiones manifestó que el acto administrativo demandado es contrario a derecho y transgrede las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y en los Decretos 813 de 1994 y 758 de 1990.

Pese a lo expuesto, para la Sala el fundamento señalado por Colpensiones no es suficiente para disponer la suspensión de los efectos de la Resolución No. 001447 de 29 de enero de 2008, por las razones que pasan a indicarse:

Contrario a lo afirmado por la entidad demandante, el acto administrativo demandado no fue el que reconoció el derecho pensional en favor de la señora Velasco de Posso (Q.E.P.D.), sino la Resolución No. 048933 de 27 de noviembre de 2006.

En ese orden, la Resolución No. 001447 de 29 de enero de 2008 solo dispuso la inclusión en nómina de la Resolución No. 048933 de 27 de noviembre de 2006 y el pago del retroactivo a la jubilada en un monto de \$11.145.039.

Significa lo anterior, que al controvertirse la Resolución No. 001447 de 29 de enero de 2008 no se discute el derecho pensional reconocido a la señora Velasco de Posso, el cual fue sustituido al señor Marco Antonio Posso Bernal en calidad de cónyuge supérstite, al acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

En tal sentido, la Sala no encuentra el fundamento que sustente lo señalado por Colpensiones en la solicitud de medida cautelar, al asegurar que la prestación pensional otorgada a través de la Resolución No. 001447 de 29 de enero de 2008 fue reconocida de manera errada, toda vez que el acto demandado no se encargó de dicho reconocimiento.

Ahora, en lo que respecta al pago del retroactivo que controvierte Colpensiones, es preciso indicar que si bien el acto administrativo demandado ordenó que éste fuera girado a la señora María Edilgia Velasco de Posso (Q.E.P.D.) cuando presuntamente debió efectuarse en favor del Hospital de la Misericordia, lo cierto es que el desembolso ya se efectuó, y por tal razón resultaría inocuo suspender la resolución acusada, como quiera que no se cumpliría con la finalidad de la medida cautelar consistente en prevenir o evitar la materialización de un daño o perjuicio.

Situación distinta la constituye el análisis del restablecimiento del derecho pretendido por Colpensiones, dirigido a la “devolución” del dinero pagado por concepto de retroactivo, para que sea tenido en cuenta y cubra las mesadas pensionales que a futuro le correspondan al cónyuge supérstite, el cual se debe realizar solo a través de una decisión de fondo.

Aunado a lo expuesto, Colpensiones no demostró sumariamente la existencia de los perjuicios alegados.

Así las cosas, no resulta posible, al menos en este momento, acceder a la suspensión provisional de acto acusado. Lo anterior sin perjuicio que, en la decisión que resuelva el asunto de fondo, se logre desvirtuar la presunción de legalidad de aquel acto toda vez que debe recordarse que la medida adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1447 de 29 de enero de 2008.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 150**

**Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | EJECUTIVO  |
| REFERENCIA: | 1100133350112023-00043-01                              |
| DEMANDANTE: | HÉCTOR JAVIER MIRA SERNA                               |
| DEMANDADO:  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR |
| ASUNTO:     | APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD       |

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante, contra el auto proferido el día 7 de septiembre de 2023 por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó por caducidad la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Héctor Javier Mira Serna en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Héctor Javier Mira Serna interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, por la suma de \$310.029.788 correspondientes a los dineros dejados de cancelar desde el mes de septiembre de 2008 por concepto de diferencias en su asignación de retiro.

Como sustento, señaló que, pese a que la sentencia de 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá ordena el reconocimiento y pago a su favor de una asignación de retiro tomando como sueldo básico el correspondiente al grado de Subintendente del Nivel Ejecutivo, CASUR viene cancelando su asignación de retiro con el salario de un agente. (fls. 1-6 Archivo 4 Expediente Digital)

**II. PROVIDENCIA APELADA**

Mediante proveído del 7 de septiembre de 2023, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por caducidad con fundamento en los siguientes argumentos:

Señaló que de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. las condenas impuestas a entidades públicas son ejecutables 10 meses después de su ejecutoria.

Recordó que en el caso bajo examen la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo quedó legalmente ejecutoriada el 20 de octubre de 2014 y que en esa medida, resultaba exigible hasta el 21 de agosto de 2015.

Precisó en concordancia que, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el término para presentar la demanda es de 5 años contados a partir de su exigibilidad.

En consecuencia y como quiera que la sentencia resultaba exigible el 21 de agosto de 2015, la oportunidad para presentar la demanda feneció el 21 de agosto de 2020, pese a lo cual esta se radicó el 7 de febrero de 2023. (Archivo 23 Expediente Digital)

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, que sustentó en que el a quo (i) no se pronunció ni mencionó el auto del 26 de marzo de 2015 mediante el que se aclaró la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014, precisando que la asignación de retiro debía liquidarse con el grado que el actor ostentaba al retirarse.

Agregó sobre este punto que es respecto del cumplimiento de la providencia del 26 de marzo de 2015 sobre lo que versa su inconformidad y no sobre el cumplimiento de la sentencia de 30 de septiembre de 2014.

Resaltó que lo que reclama por vía ejecutiva es la diferencia entre lo que viene cancelando la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR -con el grado de agente- y lo que debió cancelar si hubiera tenido en cuenta el salario de un subintendente del nivel ejecutivo.

A su vez recordó que **(ii)** la asignación mensual es una prestación periódica y que en consecuencia, el derecho a reclamar su modificación no prescribe ni caduca.

Finalmente **(iii)** adujo que considerar que la vía judicial procedente para reclamar las diferencias de la asignación de retiro es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho atenta contra los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues ya existe un pronunciamiento judicial sobre la forma en la que debe liquidarse la asignación de retiro. (Archivo 24 Expediente Digital)

### **IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN**

Mediante auto de 5 de octubre de 2023, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó por improcedente el recurso de reposición - señalando como sustento que el auto a través del cual se niega en forma total o parcial el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual este debió interponerse en forma directa-.

De otra parte, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo. (Archivo 29 Expediente Digital).

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente conforme lo previsto en el artículo 243 del C. P. A. C. A.<sup>1</sup> según el cual, el auto que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En relación con la competencia para proferir la presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 del C. P. A. C. A.<sup>2</sup>, que dispone que las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago son competencia de la Sala de Decisión.

### 2. Fundamento jurídico de la decisión

Sobre la oportunidad para iniciar un proceso ejecutivo, conviene recordar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala al respecto:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

Ahora bien, para determinar la exigibilidad de la obligación y así efectuar el conteo de los 5 años de que trata la disposición citada, debe advertirse que en la medida en que la sentencia quedó ejecutoriada en vigencia de la Ley 1437 de 2011-, la exigibilidad del título se rige por las previsiones del artículo 192 de dicha codificación, la cual dispone sobre el particular:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

---

<sup>1</sup> **Artículo 243. Apelación.** “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo...”

<sup>2</sup> **Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> “De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas...”**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

### 3. Documentos obrantes en el proceso

- Copia de la hoja de servicios No. 10023466 de 7 de julio de 2008 expedida por la Policía Nacional en la que consta que el señor Héctor Javier Mira Serna prestó sus servicios durante 15 años, 6 meses y 6 días y que el ultimo grado fue el de Subintendente. (Archivo 08 Expediente Digital)

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 30 de septiembre de 2014 dentro del proceso 2012-00212 mediante la cual se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo siguiente:

“...**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar la asignación mensual de retiro al señor HÉCTOR JAVIER MIRA SERNA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia...” (fls. 236-255 Archivo 18 Expediente Digital).

- Copia de la providencia de 26 de marzo de 2015 mediante la cual el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aclara el numeral tercero de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 dentro del expediente 2012-00212 en los siguientes términos:

“...**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar la asignación mensual de retiro al señor HÉCTOR JAVIER MIRA SERNA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. Aclarando que el sueldo básico es el correspondiente al grado se (sic) Subintendente del Nivel Ejecutivo que ostentaba al momento de su retiro”

En dicho auto consta que su notificación por estado se realizó el día 27 de marzo de 2015. (fls. 261-264 Archivo 18 Expediente Digital).

- Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de 30 de septiembre de 2014 en la que se indica que el fallo y su aclaración quedó “...EJECUTORIADA EL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2014.” (sic). (fl. 270 Archivo 18 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución 6804 de 23 de septiembre de 2015 mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR reconoce a favor del señor Héctor Javier Mira Serna una asignación mensual de retiro a partir del 17 de septiembre de 2008 en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico y las siguientes partidas legalmente computables: 15% de prima de antigüedad, 45% de prima de actividad, 5% subsidio familiar y 1/12 prima de navidad en cumplimiento al fallo

judicial emitido por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 30 de septiembre de 2014 y al auto de 26 de marzo de 2015 emitido por ese mismo despacho judicial. (Archivo 10 Expediente Digital)

- Oficio 762870 de 1 de agosto de 2022 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR por medio de la cual informa al ejecutante que se encuentra devengando una asignación mensual de retiro bajo el grado de Agente y no de Subintendente. (Archivo 13 Expediente Digital)

#### **4. Caso concreto**

En el presente asunto, el señor Héctor Javier Mira Serna presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, por la suma de trescientos diez millones veintinueve mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$310.029.788) que corresponden a la diferencia entre lo reconocido por la entidad y lo que debió reconocerse según la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 30 de septiembre de 2014, aclarada mediante providencia de 26 de marzo de 2015.

El juez de primera instancia, por medio de auto de fecha 7 de septiembre de 2023, rechazó la demanda por caducidad como quiera que **(i)** la sentencia quedó ejecutoriada el día 20 de octubre de 2014, **(ii)** los 10 meses para que esta resulte exigible vencieron el 21 de agosto de 2015 y **(iii)** los cinco años para la interposición de la demanda vencían el día 21 de agosto de 2020, pese a lo cual la demanda solo se interpuso hasta el día **7 de febrero de 2023**.

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación solicitando se revoque dicha decisión en atención a que el a quo no tuvo en cuenta **(i)** el auto aclaratorio de la sentencia de 26 de marzo de 2015 ni **(ii)** que lo que se reclama (asignación mensual de retiro) es una prestación periódica, la cual es de naturaleza imprescriptible y puede ser reclamada en cualquier tiempo.

Así las cosas y para resolver, considera esta Corporación pertinente recordar en primer lugar, que como se vio en el marco normativo, el término de exigibilidad de la sentencia es el contenido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 -esto es, de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia-, como quiera que la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo fue expedida y quedó ejecutoriada durante su vigencia.

Bajo estos parámetros, se procede a corroborar el trámite surtido por la parte actora con el fin de determinar la oportunidad de la demanda, así:

1. La sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 30 de septiembre de 2014, que constituye el título ejecutivo que contiene la obligación que se reclama en el sub lite, quedó ejecutoriada el día **17 de abril de 2015** -y no como señaló el juzgado, el día 20 de octubre de 2014, habida cuenta que **(i)** la providencia que aclaró la sentencia fue

notificada el 27 de marzo de 2015, (ii) no reposa en el expediente del proceso ordinario documento alguno que evidencie la interposición del recurso de apelación contra la sentencia y porque (iii) conforme al artículo 302<sup>3</sup> del C.G.P., las providencias quedan ejecutoriadas cuando han vencido los términos para interponer los recursos procedentes -el cual, al tratarse de sentencia complementaria, era de 10 días en los términos de los artículos 247 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup> y 287 del C.G.P.<sup>5</sup>

2. Los 10 meses previstos en el C.P.A.C.A. para que la sentencia fuera ejecutable vencían el día **18 de febrero de 2016**.

3. Los 5 años contados a partir de que la sentencia fuera ejecutable fenecían el día **3 de junio de 2021** (teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad prevista en el Decreto 564 de 2000 entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020)<sup>6</sup>

4. La demanda se presentó el día **7 de febrero de 2023**.

Corolario de lo expuesto y en la medida en que la presente demanda se presentó el día 7 de febrero de 2023, esto es, cuando habían transcurrido 6 años, 8 meses y 4 días contados a partir de la fecha en que la sentencia que constituye el título ejecutivo fue ejecutable ante la jurisdicción (esto es, el 18 de febrero de 2016), se considera que en efecto, operó el fenómeno de la caducidad sobre el medio de control ejecutivo.

Ahora bien, es del caso señalar que le asiste razón a la parte ejecutante cuando advierte que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la providencia de 26 de marzo de 2015 al momento de contabilizar el término de caducidad del medio de control. No obstante, resulta claro que como se advirtió previamente, la demanda si se encuentra afectada por la caducidad porque entre la exigibilidad de la sentencia principal y la complementaria y la presentación del libelo inicial transcurrieron más de los 5 años que prevé el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437

<sup>3</sup> **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

**No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.**

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**

<sup>4</sup> **Artículo 247 Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia..."

<sup>5</sup> **Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En concordancia el Acuerdo PSCJA20-11567 de 2020 dispuso: "**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

de 2011.

De otra parte y frente a la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro alegada por la parte ejecutante, es menester recordar que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo<sup>7</sup>, es decir está intrínsecamente relacionada con la oportunidad que tiene toda persona de reclamar un derecho que pretenda adquirir.

Al respecto, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción señaló:

“La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley. es decir. que los derechos que se pretenden adquiridos. para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.”<sup>8</sup>

Por su parte, la caducidad es la institución jurídico – procesal que impone un límite temporal a la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, lo que en aras de garantizar la salvaguarda de la seguridad jurídica, impide que un sujeto pueda comparecer ante el aparato jurisdiccional del Estado para la definición de sus controversias en el evento que haya excedido los plazos preclusivos previstos para el efecto.

El Consejo de Estado<sup>9</sup> la ha definido de la siguiente manera:

“La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración. sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales.”

En esa medida, siendo claro que la prescripción y la caducidad son dos instituciones jurídicas diferentes, resulta claro que el plazo para ejercer el medio de control ejecutivo en el que se pretende el cumplimiento forzado de una sentencia judicial emitida por esta jurisdicción (esto es, el término de caducidad), es de 5 años contados a partir de su exigibilidad, aún si la sentencia se profirió en una controversia de naturaleza laboral, tal y como lo ha considerado la Sección Segunda del H. Consejo de Estado<sup>10</sup>:

“...Ahora bien, el accionante argumenta en el recurso de apelación que el tribunal debió considerar que la acción ejecutiva no está afectada por el fenómeno de la caducidad dado que lo discutido son obligaciones periódicas y que por lo mismo puede presentarse la demanda en cualquier tiempo.

La Sala no comparte ese argumento, pues no se puede confundir la caducidad prevista para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la que no se someten aquellos asuntos en los que se pretende el reconocimiento y pago de un derecho que deriva de prestaciones periódicas, como es el derecho pensional, que puede demandarse en cualquier momento sin tener en cuenta el término previsto en

<sup>7</sup> C.E. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 4 de julio de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00301-00(1131 - 12)

<sup>8</sup> C.E. Sec. Segunda, auto del 7 de septiembre de 2015. Radicación: 270012333000201300346 01 (0327-2014).

<sup>9</sup> C. E., Sec. Segunda, Sent. 20001233300020140001501(4447-2016), oct. 17/2019. M. P. William Hernández Gómez

<sup>10</sup> C. E., Sec. Segunda, Sent. 25000-23-42-000-2017-02566-01 (1426-2018), ago. 20/2020. M. P. Gabriel Valbuena Hernández.

el artículo 164 del CPACA, con el exigido para ejecutar una decisión judicial en la que se ha reconocido un derecho.

**Sobre la última condición, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo opera como medio o instrumento judicial para instar al cumplimiento de un título ejecutivo como el de la sentencia judicial ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo tanto, independientemente del asunto que se vaya a ejecutar, el interesado debe atender el término de los cinco (5) años dispuestos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo una vez se ha hecho exigible la obligación para incoar la demanda ejecutiva, pues superado ese tiempo dispuesto en la ley, se pierde la oportunidad de hacerlo porque se configura la caducidad...**

Luego entonces, no resulta de recibo la argumentación de la parte ejecutante sobre la naturaleza de la asignación de retiro pues en el presente asunto lo que se solicita es el cumplimiento forzado de la obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia de 30 de septiembre de 2014, aclarada mediante providencia de 26 de marzo de 2015, pretensión que como se vio, debió invocarse a través del medio de control ejecutivo en un término no superior a 5 años contados a partir de que la sentencia resultaba exigible.

En concordancia y como quiera que la prestación periódica no se encuentra en discusión -pues se insiste que lo controvertido es el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial-, se estima que la aplicación del término de caducidad no comporta una violación de los principios de celeridad, economía procesal ni seguridad jurídica.

En consecuencia, se impone confirmar el auto de 7 de septiembre de 2023 expedido por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

## **5. Costas**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”

En el caso bajo examen, como no se ha trabado la litis, se considera que no hay lugar a condenar en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el día 7 de septiembre de 2023 por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva presentada por el señor Héctor Javier Mira Serna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
MAGISTRADO

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
MAGISTRADO

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 151**

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO   |
| REFERENCIA:       | <b>2500023420002023-00355-00</b>  |
| EJECUTANTE:       | MIRIAM CAICEDO ARCE   |
| EJECUTADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| DECISIÓN:         | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO   |

**AUTO DE PRIMERA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora Miriam Caicedo Arce promovió demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Capital- Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A., con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor el día 10 de septiembre de 2021 por esta Corporación, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002019-00594-00, así:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la señora **MIRIAM CAICEDO ARCE** y en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE M/CTE. (\$183.273.369)** valor que corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E**, debidamente ejecutoriada el 04 de octubre de 2021. De conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., esta suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

(...)

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el **05 de octubre de 2021**, día siguiente al que fue ejecutoriadas (sic) las sentencias judiciales hasta la fecha

en que se haga efectivo el pago de la prestación económica reconocida, valor que deberá ser actualizado, de conformidad a la siguiente liquidación: (...)"

Como sustento de las pretensiones obran dentro del plenario los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2019-00594**, mediante la cual se ordenó a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes a favor de la señora Miriam Caicedo Arce desde el 19 de julio de 2013 a partir del 26 de diciembre de 2015 por prescripción trienal, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios que sirvieron de base para efectuar las cotizaciones en el año anterior a la adquisición del status pensional (comprendido entre el 19 de julio de 2012 y el 18 de julio de 2013), esto es, el sueldo o asignación básica y la prima de vacaciones.

En la sentencia se ordenó que la base de liquidación debía ser actualizada y que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. (fls. 23-65 Archivo 5 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la sentencia proferida por esta Corporación el día 3 de noviembre de 2021, según la cual la sentencia quedó legalmente **ejecutoriada el 4 de octubre de 2021**. (fl. 67 Archivo 5 Expediente Digital)

- Copia de la petición presentada por la ejecutante ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 23 de noviembre de 2021 por medio de la cual solicita el cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación el 10 de septiembre de 2021, aportando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria y certificado de factores salariales. (fls. 5-6, Archivo 14 Expediente Digital)

- Copia del certificado de factores salariales devengados por la señora Myriam Caicedo Arce durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2013, expedido por la Secretaría de Educación Distrital el 7 de febrero de 2024, en el que consta que durante dicho período devengo los siguientes: **sueldo, prima de vacaciones y prima de navidad**. (fl. 4 Archivo 17 Expediente Digital)

- Oficio S-2023-221993 de 4 de julio de 2023 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá por medio del cual solicitan a la ejecutante que informe si realizó aportes de seguridad social en pensión a otro fondo de pensiones en los siguientes períodos: 17/09/1999 al 16/10/1999; 03/09/2001 al 30/11/2001; 14/02/2003 al 27/06/2003, y 14/07/2003 al 12/12/2003. (fl. 69, Archivo 5 Expediente Digital)

- Escrito presentado por la ejecutante con Radicado E-2023-106714 el día 19

de julio de 2023 ante la Secretaría de Educación de Bogotá mediante el cual informa que no realizó aportes a seguridad social como docente interina. (fls. 70-74, Archivo 5 Expediente Digital)

- Oficio S-2024-61173 de 19 de febrero de 2024 expedido por la Secretaría de Educación del Distrito por medio de la cual informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia porque ha sido devuelto en varias oportunidades por la Fiduciaria la Previsora S.A. (por no reposar los contratos de vinculación de la docente y los aportes durante dichos períodos y por existir doble radicación sobre el cumplimiento del fallo). (fls. 3-4 Archivo 14 Expediente Digital)

- Oficio S-2024-79923 de 1º de marzo de 2024 expedido por la Secretaría de Educación del Distrito por medio de la cual informa que ha remitido en 4 oportunidades el proyecto de acto administrativo de cumplimiento a la sentencia a la Fiduciaria la Previsora S.A. y que a la fecha se encuentra pendiente de aprobación por parte de esta última entidad. (fls. 3-7 Archivo 16 Expediente Digital)

## II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016<sup>1</sup>, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley<sup>2</sup>.

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

---

<sup>1</sup> Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

<sup>2</sup> Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

## 1. DEL CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

- (i) **Jurisdicción y competencia:** Al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E el 10 de septiembre de 2021, con ponencia de este despacho, resulta procedente que en este momento se conozca la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad<sup>3</sup>.
- (ii) **Caducidad:** La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 4 de octubre de 2021 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 5 de agosto de 2022<sup>4</sup> y la demanda se presentó el 2 de octubre de 2023.
- (iii) **Requisitos formales del título:** Se allegó la copia auténtica de la sentencia invocada como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

## 2. DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN EN EL CASO CONCRETO

La señora Miriam Caicedo Arce reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el día 10 de septiembre de 2021.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia, en la cual se dispuso:

“...**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá a efectuar el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación por aportes a la señora Miriam Caicedo Arce, Identificada con cedula de ciudadanía No. 51.553.870 de Bogotá, a partir del día 19 de julio de 2013, con un ingreso base de liquidación equivalente al 75% de lo cotizado en el año anterior a la adquisición de su estatus, esto es, entre el 19 de julio de 2012 y el 18 de julio de 2013 incluyendo como factores la asignación básica y la prima de vacaciones, de conformidad con la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, con los reajustes pensionales previstos en la ley.

<sup>3</sup> **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

<sup>4</sup> Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: DECLARAR** la prescripción de las mesadas generadas desde el estatus ocurrido el 18 de julio de 2013 hasta el 26 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento pensional se elevó el 26 de diciembre de 2018.

**QUINTO:** Las sumas a reconocer y pagar por parte del fondo demandado, deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí señalada.

De las sumas arrojadas, el fondo demandado deberá descontar el valor de las cotizaciones que debió realizar la actora durante el tiempo que laboró como docente interina según se acreditó en el plenario, debidamente actualizadas.

(...)

**SÉPTIMO:** Se debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo<sup>5</sup>, en la medida que la sentencia contiene una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

### 3. DE LA OBLIGACIÓN QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se remitió Oficio S-2024-79923 de 1 de marzo de 2024 (a través del cual la Secretaría de Educación Distrital indicó que no ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación), se procederá, en los términos del artículo 430 del C.G.P.<sup>6</sup> a determinar el monto de la obligación por la cual se libraré mandamiento de pago.

Para ello se tendrá en cuenta: **(i)** el título ejecutivo y **(ii)** el certificado de los salarios devengados por la señora Miriam Caicedo Arce en el período comprendido entre el 19 de julio de 2012 y el 18 de julio de 2013.

En ese orden y frente a la **(i)** orden contenida en la sentencia de 10 de septiembre de 2021, se establece con claridad que esta consiste en el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a favor de la señora Miriam Caicedo Arce a partir del 19 de julio de 2013 (pero con prescripción de las mesadas causadas antes del 26 de diciembre de 2015), en cuantía equivalente al 75% de lo cotizado entre el 19 de julio de 2012 y el 18 de julio de 2013, incluyendo como factores salariales la asignación básica y la prima de vacaciones.

En segundo lugar y respecto al **(ii)** certificado de los salarios devengados por la señora Miriam Caicedo Arce en el período comprendido entre el 19 de julio de 2012

<sup>5</sup> Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 5 de agosto de 2022, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 4 de octubre de 2021.

<sup>6</sup> **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

y el 18 de julio de 2013, se destaca que este reposa a folios 4 y 5 del Archivo 17 del Expediente Digital y en él se consigna lo siguiente:

| <b>FACTORES SALARIALES</b> | <b>DESDE 01 01 2012<br/>HASTA 08 02 2012</b>              | <b>DESDE 09 02 2012<br/>HASTA 30 12 2012</b>                     | <b>DESDE 01 01 2013<br/>HASTA 30 12 2013</b>                     |
|----------------------------|---|--|--|
| <b>CON EL CARGO DE</b>     | <b>CARGO:</b> Lic. o Prof.<br>No Lic.<br><b>GRADO:</b> 2A | <b>CARGO:</b> Lic./Prof.<br>No Lic. Con Esp.<br><b>GRADO:</b> 2A | <b>CARGO:</b> Lic./Prof.<br>No Lic. Con Esp.<br><b>GRADO:</b> 2A |
| SUELDO                     | \$1.325.952   | \$1.441.220  | \$1.490.798  |
| PRIMA DE VACACIONES        |   | \$720.610  | \$745.399  |
| PRIMA DE NAVIDAD           |   | \$1.501.271  | \$1.552.915  |

**3.1.** Por ende, se establece que la mesada pensional que debió reconocerse a favor de la señora Miriam Caicedo Arce equivale a la siguiente (la cual corresponde a la pretendida por la parte actora):

| <b>Factor</b>                 | <b>Total</b>        |
|-------------------------------|---------------------|
| Asignación básica             | \$17.621.855        |
| Prima de vacaciones           | \$734.244           |
| <b>TOTAL ANUAL</b>            | <b>\$18.356.099</b> |
| Promedio                      | \$1.529.675         |
| <b>Valor mesada pensional</b> | <b>\$1.147.256</b>  |

Estos valores se determinaron de conformidad con los siguientes promedios:

| <b>2012</b>         | Julio      | Agosto       | Septiembre   | Octubre      | Noviembre    | Diciembre            |
|---------------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|----------------------|
| Sueldo básico       | \$ 576.488 | \$ 1.441.220 | \$ 1.441.220 | \$ 1.441.220 | \$ 1.441.220 | \$ 1.441.220         |
| Prima de vacaciones | 0          | 0            | 0            | 0            | 0            | 324.275 <sup>7</sup> |

| <b>2013</b>         | Enero        | Febrero      | Marzo        | Abril        | Mayo         | Junio        | Julio                | Total      |
|---------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|----------------------|------------|
| Sueldo básico       | \$ 1.490.798 | \$ 1.490.798 | \$ 1.490.798 | \$ 1.490.798 | \$ 1.490.798 | \$ 1.490.798 | \$ 894.479           | 17.621.855 |
| Prima de vacaciones | 0            | 0            | 0            | 0            | 0            | 0            | 406.969 <sup>8</sup> | 734.313    |

**3.2.** Establecida la primera mesada pensional, corresponde actualizarla conforme al IPC:

| <b>Año</b> | <b>Valor reliquidado</b> | <b>IPC</b> |
|------------|--------------------------|------------|
| 2013       | \$ 1.147.256,17          | 2,44%      |
| 2014       | \$1.169.512,94           | 1,94%      |
| 2015       | \$1.212.289,98           | 3,66%      |
| 2016       | \$1.294.362,01           | 6,77%      |
| 2017       | \$1.368.787,83           | 5,75%      |
| 2018       | \$1.424.771,25           | 4,09%      |

<sup>7</sup> La prima de vacaciones certificada en el año 2012 se promedió por un total de 162 días que corresponden al período comprendido entre el 19 de julio al 31 de diciembre de 2012.

<sup>8</sup> La prima de vacaciones certificada en el año 2013 se promedió por un total de 198 días que corresponden al período comprendido entre el 1 de enero y el 18 de julio de 2013.

|      |                |        |
|------|----------------|--------|
| 2019 | \$1.470.078,98 | 3,18%  |
| 2020 | \$1.525.941,98 | 3,80%  |
| 2021 | \$1.550.509,65 | 1,61%  |
| 2022 | \$1.637.648,29 | 5,62%  |
| 2023 | \$1.852.507,74 | 13,12% |
| 2024 | \$2.024.420,46 | 9,28%  |

**3.3.** Ahora bien, la actualización de dichos valores mes a mes en el período comprendido entre el 27 de diciembre de 2015 (teniendo en cuenta la prescripción trienal ordenada) y el 4 de octubre de 2021 (fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia) corresponde a las siguientes sumas, a las cuales se les deben efectuar los descuentos por concepto de aportes para salud, en atención a que estos valores no ingresan al patrimonio de la actora sino por el contrario, corresponden a recursos con destinación específica, esto es, al sistema de seguridad social en salud:

| Periodo          | Mesadas     | Descuentos en salud | Valor neto  | Índice final | Índice inicial | Indexación | Valor indexado |
|------------------|-------------|---------------------|-------------|--------------|----------------|------------|----------------|
| <b>2015</b>      |             |                     |             |              |                |            |                |
| Diciembre        | \$161.639   | \$19.397            | \$142.242   | 110,04       | 87,51          | 1,257      | \$178.863      |
| Mesada adicional | \$161.639   | \$19.397            | \$142.242   | 110,04       | 87,51          | 1,257      | \$178.863      |
| <b>2016</b>      |             |                     |             |              |                |            |                |
| Enero            | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 88,05          | 1,250      | \$1.423.507    |
| Febrero          | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 89,19          | 1,234      | \$1.405.312    |
| Marzo            | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 90,33          | 1,218      | \$1.387.577    |
| Abril            | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 91,18          | 1,207      | \$1.374.641    |
| Mayo             | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 91,63          | 1,201      | \$1.367.890    |
| Junio            | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 92,10          | 1,195      | \$1.360.910    |
| Julio            | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 92,54          | 1,189      | \$1.354.439    |
| Agosto           | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 93,02          | 1,183      | \$1.347.450    |
| Septiembre       | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 92,73          | 1,187      | \$1.351.664    |
| Octubre          | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 92,68          | 1,187      | \$1.352.393    |
| Noviembre        | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 92,62          | 1,188      | \$1.353.269    |
| Diciembre        | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 92,73          | 1,187      | \$1.351.664    |
| Mesada adicional | \$1.294.362 | \$155.323           | \$1.139.039 | 110,04       | 92,73          | 1,187      | \$1.351.664    |
| <b>2017</b>      |             |                     |             |              |                |            |                |
| Enero            | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 93,11          | 1,182      | \$1.423.551    |
| Febrero          | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 94,07          | 1,170      | \$1.409.024    |
| Marzo            | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 95,01          | 1,158      | \$1.395.083    |
| Abril            | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 95,46          | 1,153      | \$1.388.507    |
| Mayo             | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 95,91          | 1,147      | \$1.381.992    |
| Junio            | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 96,12          | 1,145      | \$1.378.973    |
| Julio            | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 96,23          | 1,144      | \$1.377.396    |
| Agosto           | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 96,18          | 1,144      | \$1.378.112    |
| Septiembre       | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 96,32          | 1,142      | \$1.376.109    |
| Octubre          | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 96,36          | 1,142      | \$1.375.538    |
| Noviembre        | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 96,37          | 1,142      | \$1.375.395    |
| Diciembre        | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 96,55          | 1,140      | \$1.372.831    |
| Mesada adicional | \$1.368.788 | \$164.255           | \$1.204.533 | 110,04       | 96,55          | 1,140      | \$1.372.831    |

|                  |             |           |             |        |        |       |             |
|------------------|-------------|-----------|-------------|--------|--------|-------|-------------|
| <b>2018</b>      |             |           |             |        |        |       |             |
| Enero            | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 96,92  | 1,135 | \$1.423.525 |
| Febrero          | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 97,53  | 1,128 | \$1.414.621 |
| Marzo            | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 98,22  | 1,120 | \$1.404.683 |
| Abril            | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 98,45  | 1,118 | \$1.401.402 |
| Mayo             | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 98,91  | 1,113 | \$1.394.884 |
| Junio            | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 99,16  | 1,110 | \$1.391.368 |
| Julio            | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 99,31  | 1,108 | \$1.389.266 |
| Agosto           | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 99,18  | 1,109 | \$1.391.087 |
| Septiembre       | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 99,30  | 1,108 | \$1.389.406 |
| Octubre          | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 99,47  | 1,106 | \$1.387.031 |
| Noviembre        | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 99,59  | 1,105 | \$1.385.360 |
| Diciembre        | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 99,70  | 1,104 | \$1.383.832 |
| Mesada adicional | \$1.424.771 | \$170.973 | \$1.253.799 | 110,04 | 99,70  | 1,104 | \$1.383.832 |
| <b>2019</b>      |             |           |             |        |        |       |             |
| Enero            | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 100,00 | 1,100 | \$1.423.554 |
| Febrero          | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 100,60 | 1,094 | \$1.415.064 |
| Marzo            | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 101,18 | 1,088 | \$1.406.952 |
| Abril            | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 101,62 | 1,083 | \$1.400.860 |
| Mayo             | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 102,12 | 1,078 | \$1.394.001 |
| Junio            | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 102,44 | 1,074 | \$1.389.647 |
| Julio            | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 102,71 | 1,071 | \$1.385.993 |
| Agosto           | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 102,94 | 1,069 | \$1.382.897 |
| Septiembre       | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 103,03 | 1,068 | \$1.381.689 |
| Octubre          | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 103,26 | 1,066 | \$1.378.611 |
| Noviembre        | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 103,43 | 1,064 | \$1.376.345 |
| Diciembre        | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 103,54 | 1,063 | \$1.374.883 |
| Mesada adicional | \$1.470.079 | \$176.409 | \$1.293.670 | 110,04 | 103,54 | 1,063 | \$1.374.883 |
| <b>2020</b>      |             |           |             |        |        |       |             |
| Enero            | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 103,80 | 1,060 | \$1.423.554 |
| Febrero          | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 104,24 | 1,056 | \$1.417.545 |
| Marzo            | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 104,94 | 1,049 | \$1.408.089 |
| Abril            | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 105,53 | 1,043 | \$1.400.217 |
| Mayo             | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 105,70 | 1,041 | \$1.397.965 |
| Junio            | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 105,36 | 1,044 | \$1.402.476 |
| Julio            | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 104,97 | 1,048 | \$1.407.687 |
| Agosto           | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 104,97 | 1,048 | \$1.407.687 |
| Septiembre       | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 104,96 | 1,048 | \$1.407.821 |
| Octubre          | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 105,29 | 1,045 | \$1.403.409 |
| Noviembre        | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 105,23 | 1,046 | \$1.404.209 |
| Diciembre        | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 105,08 | 1,047 | \$1.406.213 |
| Mesada adicional | \$1.525.942 | \$183.113 | \$1.342.829 | 110,04 | 105,08 | 1,047 | \$1.406.213 |
| <b>2021</b>      |             |           |             |        |        |       |             |
| Enero            | \$1.550.510 | \$186.061 | \$1.364.448 | 110,04 | 105,48 | 1,043 | \$1.423.435 |
| Febrero          | \$1.550.510 | \$186.061 | \$1.364.448 | 110,04 | 105,91 | 1,039 | \$1.417.656 |
| Marzo            | \$1.550.510 | \$186.061 | \$1.364.448 | 110,04 | 106,58 | 1,032 | \$1.408.744 |
| Abril            | \$1.550.510 | \$186.061 | \$1.364.448 | 110,04 | 107,12 | 1,027 | \$1.401.642 |

|              |             |           |             |        |        |       |                      |
|--------------|-------------|-----------|-------------|--------|--------|-------|----------------------|
| Mayo         | \$1.550.510 | \$186.061 | \$1.364.448 | 110,04 | 107,76 | 1,021 | \$1.393.318          |
| Junio        | \$1.550.510 | \$186.061 | \$1.364.448 | 110,04 | 108,84 | 1,011 | \$1.379.492          |
| Julio        | \$1.550.510 | \$186.061 | \$1.364.448 | 110,04 | 108,78 | 1,012 | \$1.380.253          |
| Agosto       | \$1.550.510 | \$186.061 | \$1.364.448 | 110,04 | 109,14 | 1,008 | \$1.375.700          |
| Septiembre   | \$1.550.510 | \$186.061 | \$1.364.448 | 110,04 | 109,62 | 1,004 | \$1.369.676          |
| Octubre      | \$206.735   | \$24.808  | \$181.926   | 110,04 | 110,04 | 1,000 | \$181.926            |
| <b>TOTAL</b> |             |           |             |        |        |       | <b>\$103.396.053</b> |

**3.4.** Fijado el valor de las mesadas pensionales que debieron reconocerse a favor de la ejecutante hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, procede la Sala a determinar las mesadas que se adeudan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de octubre de 2021) hasta el mes anterior a la expedición de la presente sentencia (31 de marzo de 2024), efectuando a su vez, los descuentos en salud correspondientes:

| <b>Mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria</b> |                    |               |                         |                         |                      |
|---|--------------------|---------------|-------------------------|-------------------------|----------------------|
| <b>Fecha inicial</b>                                      | <b>Fecha Final</b> | <b>Mesada</b> | <b>Mesada Adicional</b> | <b>Descuentos salud</b> | <b>Valor a pagar</b> |
| 05-10-21  | 31-10-21           | \$1.292.091   |                         | \$155.051               | \$1.137.040          |
| 01-11-21  | 30-11-21           | \$1.550.510   |                         | \$186.061               | \$1.364.448          |
| 01-12-21  | 31-12-21           | \$1.550.510   | \$1.550.510             | \$372.122               | \$2.728.897          |
| 01-01-22  | 31-01-22           | \$1.637.648   |                         | \$196.518               | \$1.441.130          |
| 01-02-22  | 28-02-22           | \$1.637.648   |                         | \$196.518               | \$1.441.130          |
| 01-03-22  | 31-03-22           | \$1.637.648   |                         | \$196.518               | \$1.441.130          |
| 01-04-22  | 30-04-22           | \$1.637.648   |                         | \$196.518               | \$1.441.130          |
| 01-05-22  | 31-05-22           | \$1.637.648   |                         | \$196.518               | \$1.441.130          |
| 01-06-22  | 30-06-22           | \$1.637.648   |                         | \$196.518               | \$1.441.130          |
| 01-07-22  | 31-07-22           | \$1.637.648   |                         | \$196.518               | \$1.441.130          |
| 01-08-22  | 31-08-22           | \$1.637.648   |                         | \$196.518               | \$1.441.130          |
| 01-09-22  | 30-09-22           | \$1.637.648   |                         | \$196.518               | \$1.441.130          |
| 01-10-22  | 31-10-22           | \$1.637.648   |                         | \$196.518               | \$1.441.130          |
| 01-11-22  | 30-11-22           | \$1.637.648   |                         | \$196.518               | \$1.441.130          |
| 01-12-22  | 31-12-22           | \$1.637.648   | \$1.637.648             | \$393.036               | \$2.882.261          |
| 01-01-23  | 31-01-23           | \$1.852.508   |                         | \$222.301               | \$1.630.207          |
| 01-02-23  | 28-02-23           | \$1.852.508   |                         | \$222.301               | \$1.630.207          |
| 01-03-23  | 31-03-23           | \$1.852.508   |                         | \$222.301               | \$1.630.207          |
| 01-04-23  | 30-04-23           | \$1.852.508   |                         | \$222.301               | \$1.630.207          |
| 01-05-23  | 31-05-23           | \$1.852.508   |                         | \$222.301               | \$1.630.207          |
| 01-06-23  | 30-06-23           | \$1.852.508   |                         | \$222.301               | \$1.630.207          |
| 01-07-23  | 31-07-23           | \$1.852.508   |                         | \$222.301               | \$1.630.207          |
| 01-08-23  | 31-08-23           | \$1.852.508   |                         | \$222.301               | \$1.630.207          |
| 01-09-23  | 30-09-23           | \$1.852.508   |                         | \$222.301               | \$1.630.207          |
| 01-10-23  | 31-10-23           | \$1.852.508   |                         | \$222.301               | \$1.630.207          |
| 01-11-23  | 30-11-23           | \$1.852.508   |                         | \$222.301               | \$1.630.207          |
| 01-12-23  | 31-12-23           | \$1.852.508   | \$1.852.508             | \$444.602               | \$3.260.414          |
| 01-01-24  | 31-01-24           | \$2.024.420   |                         | \$242.930               | \$1.781.490          |
| 01-02-24  | 29-02-24           | \$2.024.420   |                         | \$242.930               | \$1.781.490          |
| 01-03-24  | 31-03-24           | \$2.024.420   |                         | \$242.930               | \$1.781.490          |
| <b>TOTAL</b>  |                    |               |                         |                         | <b>\$50.502.241</b>  |

Visto lo anterior, se verifica que por concepto de capital se adeuda a la ejecutante: **(i)** la suma de **\$103.396.053** correspondiente a las mesadas pensionales que se debieron reconocer debidamente actualizadas mes a mes, desde el 26 de diciembre de 2015 (por prescripción trienal) hasta el 4 de octubre de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Así mismo se adeuda la suma de **(ii) \$50.502.241** correspondiente a las mesadas pensionales que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia (5 de octubre de 2021) hasta el mes anterior a la expedición de la presente providencia (31 de marzo de 2024).

**3.5.** Finalmente y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los **intereses moratorios**, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés.

**a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** En relación con este ítem se debe precisar que de acuerdo con las pretensiones, se le causará intereses moratorios al capital el cual está conformado por:

- **Capital consolidado hasta la ejecutoria:** Es el capital conformado por las mesadas adeudadas desde la fecha en la que se ordenó el pago de la pensión de la ejecutante (27 de diciembre de 2015) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (4 de octubre de 2021), esto es, la suma de **\$103.396.053**.

- **Capital conformado por las diferencias dejadas de pagar con posterioridad a la ejecutoria en adelante.** Es el capital conformado por las mesadas adeudadas desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo (5 de octubre de 2021) hasta el mes anterior a la expedición de la presente providencia (31 de marzo de 2024).

**b) Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma que se encontraba vigente para la fecha en la que quedaron ejecutoriados los fallos que se invocan como título ejecutivo de recaudo), cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el caso concreto, se constató que la ejecutante presentó petición de cumplimiento de la sentencia el 23 de noviembre de 2021, motivo por el cual ha de entenderse que no cesó la causación de intereses y que en esa medida se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de octubre de 2021) hasta el 31 de marzo de 2024 (mes anterior a la expedición de la presente sentencia).

**c) Tasa de interés moratorio.** La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso se produjo en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:**

**- Capital consolidado hasta la ejecutoria**

**Capital:** \$103.396.053

**Período:** 5 de octubre de 2021 a 31 de marzo de 2024

**Tasa de interés:** DTF por los 10 primeros meses y después 1,5 del interés bancario corriente

| Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Interés de Mora | Tasa de interés de mora diario | Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos aportes a seguridad social | Subtotal       |
|---------------|-------------|----------------|-----------------|--------------------------------|--|----------------|
| 5/10/2021     | 31/10/2021  | 27             | 2,22%           | 0,00602%                       | \$103.396.053,03   | \$167.943,90   |
| 1/11/2021     | 30/11/2021  | 30             | 2,65%           | 0,00717%                       | \$103.396.053,03   | \$222.280,79   |
| 1/12/2021     | 31/12/2021  | 31             | 3,08%           | 0,00831%                       | \$103.396.053,03   | \$266.402,13   |
| 1/01/2022     | 31/01/2022  | 31             | 3,47%           | 0,00935%                       | \$103.396.053,03   | \$299.567,21   |
| 1/02/2022     | 28/02/2022  | 28             | 4,31%           | 0,01156%                       | \$103.396.053,03   | \$334.715,87   |
| 1/03/2022     | 31/03/2022  | 31             | 4,97%           | 0,01329%                       | \$103.396.053,03   | \$425.973,78   |
| 1/04/2022     | 30/04/2022  | 30             | 5,97%           | 0,01589%                       | \$103.396.053,03   | \$492.820,62   |
| 1/05/2022     | 31/05/2022  | 31             | 7,04%           | 0,01864%                       | \$103.396.053,03   | \$597.487,91   |
| 1/06/2022     | 30/06/2022  | 30             | 7,72%           | 0,02038%                       | \$103.396.053,03   | \$632.041,59   |
| 1/07/2022     | 31/07/2022  | 31             | 9,30%           | 0,02437%                       | \$103.396.053,03   | \$781.007,99   |
| 1/08/2022     | 5/08/2022   | 5              | 10,57%          | 0,02753%                       | \$103.396.053,03   | \$142.335,93   |
| 6/08/2022     | 31/08/2022  | 26             | 33,32%          | 0,07882%                       | \$103.396.053,03   | \$2.118.933,59 |
| 1/09/2022     | 30/09/2022  | 30             | 35,25%          | 0,08276%                       | \$103.396.053,03   | \$2.567.165,35 |
| 1/10/2022     | 31/10/2022  | 31             | 36,92%          | 0,08613%                       | \$103.396.053,03   | \$2.760.595,20 |
| 1/11/2022     | 30/11/2022  | 30             | 38,67%          | 0,08961%                       | \$103.396.053,03   | \$2.779.568,73 |
| 1/12/2022     | 31/12/2022  | 31             | 41,46%          | 0,09507%                       | \$103.396.053,03   | \$3.047.311,52 |
| 1/01/2023     | 31/01/2023  | 31             | 43,26%          | 0,09854%                       | \$103.396.053,03   | \$3.158.454,82 |
| 1/02/2023     | 28/02/2023  | 28             | 45,27%          | 0,10236%                       | \$103.396.053,03   | \$2.963.421,37 |
| 1/03/2023     | 31/03/2023  | 31             | 46,26%          | 0,10422%                       | \$103.396.053,03   | \$3.340.634,99 |
| 1/04/2023     | 30/04/2023  | 30             | 47,09%          | 0,10577%                       | \$103.396.053,03   | \$3.281.013,14 |
| 1/05/2023     | 31/05/2023  | 31             | 45,40%          | 0,10261%                       | \$103.396.053,03   | \$3.288.793,85 |
| 1/06/2023     | 30/06/2023  | 30             | 44,64%          | 0,10117%                       | \$103.396.053,03   | \$3.138.121,55 |
| 1/07/2023     | 31/07/2023  | 31             | 44,04%          | 0,10003%                       | \$103.396.053,03   | \$3.206.185,08 |
| 1/08/2023     | 31/08/2023  | 31             | 43,13%          | 0,09829%                       | \$103.396.053,03   | \$3.150.474,59 |
| 1/09/2023     | 30/09/2023  | 30             | 42,05%          | 0,09621%                       | \$103.396.053,03   | \$2.984.415,91 |
| 1/10/2023     | 31/10/2023  | 31             | 39,80%          | 0,09183%                       | \$103.396.053,03   | \$2.943.555,42 |
| 1/11/2023     | 30/11/2023  | 30             | 38,28%          | 0,08884%                       | \$103.396.053,03   | \$2.755.612,79 |
| 1/12/2023     | 31/12/2023  | 31             | 37,56%          | 0,08741%                       | \$103.396.053,03   | \$2.801.582,52 |

|              |            |    |        |          |                  |                        |
|--------------|------------|----|--------|----------|------------------|------------------------|
| 1/01/2024    | 31/01/2024 | 31 | 34,98% | 0,08221% | \$103.396.053,03 | \$2.635.174,83         |
| 1/02/2024    | 29/02/2024 | 29 | 34,97% | 0,08219% | \$103.396.053,03 | \$2.464.554,42         |
| 1/03/2024    | 31/03/2024 | 31 | 33,30% | 0,07878% | \$103.396.053,03 | \$2.525.102,32         |
| <b>TOTAL</b> |            |    |        |          |                  | <b>\$62.273.249,72</b> |

**- Capital conformado por las diferencias dejadas de pagar desde la ejecutoria en adelante.**

**Capital<sup>9</sup>:** Diferencia mesada para 2021 con descuento de salud \$1.364.448,49  
Diferencia mesada para 2022 con descuento de salud \$1.441.130,50  
Diferencia mesada para 2023 con descuento de salud \$1.630.206,81  
Diferencia mesada para 2024 con descuento de salud \$1.781.490,00

**Período:** 5 de octubre de 2021 a 31 de marzo de 2024

**Tasa de interés:** DTF por los 10 primeros meses y después 1,5 del interés bancario corriente

| Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Interés de Mora | Tasa de interés de mora diario | Mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia menos aportes a seguridad social | Subtotal     |
|---------------|-------------|----------------|-----------------|--------------------------------|---|--------------|
| 5/10/2021     | 31/10/2021  | 27             | 2,22%           | 0,00602%                       | \$1.137.040   | \$1.846,87   |
| 1/11/2021     | 30/11/2021  | 30             | 2,65%           | 0,00717%                       | \$2.501.489   | \$5.377,70   |
| 1/12/2021     | 31/12/2021  | 31             | 3,08%           | 0,00831%                       | \$5.230.386   | \$13.476,20  |
| 1/01/2022     | 31/01/2022  | 31             | 3,47%           | 0,00935%                       | \$6.671.516   | \$19.329,24  |
| 1/02/2022     | 28/02/2022  | 28             | 4,31%           | 0,01156%                       | \$8.112.647   | \$26.262,43  |
| 1/03/2022     | 31/03/2022  | 31             | 4,97%           | 0,01329%                       | \$9.553.777   | \$39.359,90  |
| 1/04/2022     | 30/04/2022  | 30             | 5,97%           | 0,01589%                       | \$10.994.908  | \$52.405,46  |
| 1/05/2022     | 31/05/2022  | 31             | 7,04%           | 0,01864%                       | \$12.436.038  | \$71.863,31  |
| 1/06/2022     | 30/06/2022  | 30             | 7,72%           | 0,02038%                       | \$13.877.169  | \$84.828,65  |
| 1/07/2022     | 31/07/2022  | 31             | 9,30%           | 0,02437%                       | \$15.318.299  | \$115.707,65 |
| 1/08/2022     | 5/08/2022   | 5              | 10,57%          | 0,02753%                       | \$15.558.488  | \$21.417,95  |
| 6/08/2022     | 31/08/2022  | 26             | 33,32%          | 0,07882%                       | \$16.759.430  | \$343.457,20 |
| 1/09/2022     | 30/09/2022  | 30             | 35,25%          | 0,08276%                       | \$18.200.560  | \$451.891,99 |
| 1/10/2022     | 31/10/2022  | 31             | 36,92%          | 0,08613%                       | \$19.641.691  | \$524.418,06 |
| 1/11/2022     | 30/11/2022  | 30             | 38,67%          | 0,08961%                       | \$21.082.821  | \$566.763,91 |
| 1/12/2022     | 31/12/2022  | 31             | 41,46%          | 0,09507%                       | \$23.965.082  | \$706.304,25 |
| 1/01/2023     | 31/01/2023  | 31             | 43,26%          | 0,09854%                       | \$25.595.289  | \$781.863,16 |
| 1/02/2023     | 28/02/2023  | 28             | 45,27%          | 0,10236%                       | \$27.225.496  | \$780.306,54 |
| 1/03/2023     | 31/03/2023  | 31             | 46,26%          | 0,10422%                       | \$28.855.703  | \$932.302,22 |

<sup>9</sup> La Sala determinó los valores a pagar respecto de las diferencias efectuando los descuentos por los años 2021 a 2024, así:

| MESADAS |                 |            |                 |
|---------|-----------------|------------|-----------------|
| Año     | Sin descuento   | Descuento  | Mesada          |
| 2021    | \$ 1.550.509,65 | 186.061,16 | \$ 1.364.448,49 |
| 2022    | \$ 1.637.648,29 | 196.517,79 | \$ 1.441.130,50 |
| 2023    | \$ 1.852.507,74 | 222.300,93 | \$ 1.630.206,81 |
| 2024    | \$ 2.024.420,46 | 242.930,46 | \$ 1.781.490,00 |

|              |            |    |        |          |              |                        |
|--------------|------------|----|--------|----------|--------------|------------------------|
| 1/04/2023    | 30/04/2023 | 30 | 47,09% | 0,10577% | \$30.485.910 | \$967.393,50           |
| 1/05/2023    | 31/05/2023 | 31 | 45,40% | 0,10261% | \$32.116.116 | \$1.021.540,79         |
| 1/06/2023    | 30/06/2023 | 30 | 44,64% | 0,10117% | \$33.746.323 | \$1.024.217,66         |
| 1/07/2023    | 31/07/2023 | 31 | 44,04% | 0,10003% | \$35.376.530 | \$1.096.982,91         |
| 1/08/2023    | 31/08/2023 | 31 | 43,13% | 0,09829% | \$37.006.737 | \$1.127.594,15         |
| 1/09/2023    | 30/09/2023 | 30 | 42,05% | 0,09621% | \$38.636.944 | \$1.115.213,84         |
| 1/10/2023    | 31/10/2023 | 31 | 39,80% | 0,09183% | \$40.267.150 | \$1.146.355,06         |
| 1/11/2023    | 30/11/2023 | 30 | 38,28% | 0,08884% | \$41.897.357 | \$1.116.608,32         |
| 1/12/2023    | 31/12/2023 | 31 | 37,56% | 0,08741% | \$45.157.771 | \$1.223.578,83         |
| 1/01/2024    | 31/01/2024 | 31 | 34,98% | 0,08221% | \$46.939.261 | \$1.196.304,46         |
| 1/02/2024    | 29/02/2024 | 29 | 34,97% | 0,08219% | \$48.720.751 | \$1.161.310,69         |
| 1/03/2024    | 31/03/2024 | 31 | 33,30% | 0,07878% | \$50.502.241 | \$1.233.348,10         |
| <b>TOTAL</b> |            |    |        |          |              | <b>\$18.969.631,01</b> |

| <b>RESUMEN</b>   |                        |
|--|------------------------|
| Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)                            | \$62.273.249,72        |
| Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales) | \$18.969.631,01        |
| <b>Total intereses adeudados</b>   | <b>\$81.242.880,73</b> |

### III. CONCLUSIÓN

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora Miriam Caicedo Arce por las siguientes sumas:

Por la suma de **ciento tres millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y tres pesos (\$103.396.053)**, valor que corresponde a las mesadas pensionales causadas entre el 27 de diciembre de 2015 (por prescripción trienal) y el 4 de octubre de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Por la suma de **cincuenta millones quinientos dos mil doscientos cuarenta y un pesos (\$50.502.241)**, el cual corresponde a las mesadas pensionales causadas después de la ejecutoria de la sentencia (5 de octubre de 2021) hasta el mes anterior a la expedición de la sentencia (31 de marzo de 2024).

Por la suma de **ochenta y un millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta pesos con setenta y tres centavos (\$81.242.880,73)** que corresponde a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la expedición de la sentencia (31 de marzo de 2024).

Las mesadas pensionales y los intereses moratorios seguirán causándose a partir del 1 de abril de 2024 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia.

La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá pagar en lo sucesivo, el valor de la pensión de la señora Miriam Caicedo Arce en cuantía de dos millones veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 2.024.420,46) para el año 2024.

Finalmente, es menester advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."<sup>10</sup>

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **Miriam Caicedo Arce** y en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por las siguientes sumas:

**1.1.** Por la suma de **ciento tres millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y tres pesos (\$103.396.053)**, valor que corresponde a las mesadas pensionales causadas entre el 27 de diciembre de 2015 (por prescripción trienal) y el 4 de octubre de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

**1.2.** Por la suma de **cincuenta millones quinientos dos mil doscientos cuarenta y un pesos (\$50.502.241)**, el cual corresponde a las mesadas pensionales causadas después de la ejecutoria de la sentencia (5 de octubre de 2021) hasta el mes anterior a la expedición de la sentencia (31 de marzo de 2024).

**1.3.** Por la suma de **ochenta y un millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta pesos con setenta y tres centavos (\$81.242.880,73)** que corresponde a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la expedición de la sentencia (31 de marzo de 2024).

**1.4.** Las mesadas pensionales y los intereses moratorios seguirán causándose a partir del 1 de abril de 2024 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia.

**1.5.** La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá pagar en lo sucesivo, el valor de la pensión de la señora Miriam Caicedo Arce en cuantía de dos millones veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 2.024.420,46) para el año 2024.

---

<sup>10</sup> C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse a esta corporación y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar** al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con C.C. No. 79.911.204, abogado con Tarjeta Profesional No. 205.059 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos del poder obrante en el Archivo 6 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 161**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA:           | 11001-33-42-047-2020-00340-01          |
| DEMANDANTE:           | EDGAR EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ              |
| DEMANDADA:            | UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN          |
| ASUNTO:               | REQUIERE                               |

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 29 de noviembre de 2023, concedió el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de septiembre de 2023, que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 14 de agosto de la misma anualidad, debido a que no fue sustentado oportunamente.

En esa medida, una vez revisado el expediente se encontró que la parte actora en el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto, aportó copia de los correos electrónicos remitidos el 30 de agosto de 2023 desde [liinapaolav@gmail.com](mailto:liinapaolav@gmail.com) a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), entre ellos, uno en el que se observa como adjuntos unos archivos denominados “Recurso de apelación – Rad. N° 11001334204720200034000.pdf”, “Revocatoria del poder - Rad. N° 11001334204720200034000 (II).pdf”, “Revocatoria del poder - Rad. N° 11001334204720200034000 21-09-2022.pdf”, “Paz y Salvo.pdf” y “CertificadosPDF.pdf”, con los cuales afirma haber sustentado el recurso de apelación en oportunidad, del cual no hay registro alguno dentro del plenario.

Luego entonces, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante, se advierte la necesidad de dilucidar la cuestión planteada, es decir, si la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá recibió el correo electrónico precitado.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte actora, previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requerirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que reenvíe – en caso de existir – los mensajes de datos que el actor asegura haber radicado el 30 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Por secretaría **REQUIÉRASE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que reenvíe -en caso de existir- los mensajes de datos remitidos desde el correo electrónico [liinapaolav@gmail.com](mailto:liinapaolav@gmail.com) a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de agosto de 2023, dirigidos al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, especialmente aquel que fue enviado a las 18:46 de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO N° 167**

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO  |
| REFERENCIA:       | 2500023420002023-00103-00  |
| EJECUTANTE:       | HÉCTOR ENRIQUE TORRES ROJAS  |
| EJECUTADO:        | DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br>CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS |
| DECISIÓN:         | ORDENA LIBRAR OFICIO   |

**AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO**

Encontrándose el asunto para proveer sobre la demanda ejecutiva, advierte el Despacho que resulta necesario **LIBRAR OFICIO** al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que **CERTIFIQUE (i)** el total de horas laboradas mensualmente por el señor Héctor Enrique Torres Rojas durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2006 y el mes de enero de 2019 (habida cuenta que en el plenario solo reposan las horas trabajadas hasta el mes de octubre de 2018 y (ii) la fecha en la cual el ejecutante y/o su apoderado, Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo radicaron la solicitud de cumplimiento del fallo proferido por el H. Consejo de Estado el 20 de octubre de 2014 (para lo cual deberá remitirse copia legible de la constancia de radicación de la petición 1-2015-26706).

La Secretaría deberá dar cumplimiento a la ordenado y **LIBRAR** el oficio al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos quien deberá allegar la información señalada en un término no superior a 5 días, contados a partir de la recepción del oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 170**

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                        |
| REFERENCIA:       | 2500023420002019-01131-00                                     |
| DEMANDANTE:       | NIDIA PATRICIA SALGADO RAMÍREZ                                |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |
| DECISIÓN:         | RECHAZA REPOSICIÓN  |

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el proveído de 15 de diciembre de 2023<sup>2</sup> por medio del cual dispuso: “NO REPONER el auto de 03 de mayo de 2023, que aprobó la liquidación de las costas...”. En consecuencia, previo a resolver, el despacho analizará su procedencia bajo las siguientes consideraciones:

### 1. Improcedencia del recurso de reposición

Frente al recurso de reposición, debe recordarse que el artículo 242 del CPACA señala que “procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”. En cuanto a su oportunidad y trámite, debe remitirse al Código General del Proceso, cuyo artículo 318 expresa:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

<sup>1</sup> Expediente digital/ Documento 84.

<sup>2</sup> Expediente digital/ Documento 82.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”. (Resaltado fuera de texto)

En ese orden, tenemos que mediante auto de 3 de mayo de 2023 el despacho aprobó la liquidación de costas, el cual fue recurrido por la parte demandante al señalar que debió concederse la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia de 10 de marzo de 2023; sin embargo, a través de providencia de **15 de diciembre de 2023** no se repuso la aprobación de las costas, bajo la siguiente consideración:

“Luego entonces, como el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue radicado a un buzón electrónico distinto al de [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), este se tiene por no presentado y en consecuencia, una vez ejecutoriado el fallo proferido por esta subsección, lo procedente era liquidar las costas del proceso; como en efecto lo hizo la Secretaría de esta Subsección en actuación registrada el 14 de abril de 2023 -Archivo 66- las cuales se aprobaron por parte de este despacho en auto de 03 de mayo de 2023”

Por lo tanto, como en esta oportunidad se interpone un recurso de reposición contra providencia que resolvió uno de igual naturaleza, resulta evidente su improcedencia en atención a que el inciso 4 del artículo 318 del CGP, establece que “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”.

Es del caso aclarar que, si bien esa disposición permite resolver puntos nuevos, ello no ocurre en esta oportunidad, en la medida que, de la lectura del escrito se observa que lo pretendido por la parte actora se circunscribe a que, se tenga como presentado en tiempo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; asunto que como se dijo, fue dirimido en la providencia que aquí se recurre.

Luego entonces, el recurso de reposición contra el auto de 15 de diciembre de 2023, será rechazado por improcedente.

## **2. Improcedencia del recurso de apelación**

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, son apelables las providencias a continuación se enlistan:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

Como se evidencia, entre las providencias susceptibles del recurso de apelación, no se encuentra la que resuelve el de reposición contra la aprobación de costas; de tal suerte que, se impone su rechazo por improcedente.

Es del caso resaltar que, el numeral 5 del artículo 366 del CGP<sup>3</sup> expresamente establece que mediante el recurso de apelación solo se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho; sin embargo, en este caso la parte interesada no discute ese punto, sino la oportunidad para su aprobación<sup>4</sup>, lo cual pretende dejar sin efectos porque, a su juicio, debió concederse el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

### 3. Conclusión

Bajo las consideraciones expuestas precedencia, el despacho colige que deben **rechazarse por improcedentes**, los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora en contra del auto de 15 de diciembre de 2023, mediante el cual no se repuso la providencia que aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes, los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 10 de marzo de 2023.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

<sup>4</sup> Auto de 03 de mayo de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 149**

**Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| REFERENCIA:           | 11001-33-42-057-2022-00169-01   |
| DEMANDANTE:           | MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ BLANDÓN  |
| DEMANDADO:            | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| ASUNTO:               | ACEPTA DESISTIMIENTO  |

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello se tiene en cuenta que:

- (i) Mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2023, el juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda.
- (ii) Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante proveído de 1 de noviembre de 2023, y asignado por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 13 de febrero del corriente.
- (iii) El 13 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

“PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.0988 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 (...).

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre

de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, (...)"

(iv) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 14 de marzo de 2024 por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir<sup>1</sup>, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento deja en firme la sentencia recurrida, y hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que **(i)** luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y **(ii)** la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso, advirtiendo que la sentencia de 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 316 del CGP.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 3/SAMAI.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON** **Magistrado**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
**Magistrado**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N° 148**

**Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| REFERENCIA:           | 11001-33-42-046-2022-00146-01   |
| DEMANDANTE:           | DANIEL ANTONIO ABELLA VILLAMIL  |
| DEMANDADO:            | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| VINCULADA:            | FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  |
| ASUNTO:               | ACEPTA DESISTIMIENTO  |

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello se tiene en cuenta que:

- (i) Mediante sentencia proferida el 10 de julio de 2023, el juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda.
- (ii) Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante proveído de 2 de octubre de 2023, y asignado por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 15 de febrero del corriente.
- (iii) El 13 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

“SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 (...).

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, si se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, (...)"

(iv) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 14 de marzo de 2024 por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir<sup>1</sup>, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento deja en firme la sentencia recurrida, y hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que **(i)** luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y **(ii)** la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso, advirtiendo que la sentencia de 10 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 316 del CGP.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 3/SAMAI.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente                      Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**    **JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
**Magistrado**    **Magistrado**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 169**

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| REFERENCIA:       | <b>2500023420002016-05129-00</b>                      |
| DEMANDANTE:       | MARÍA CRISTINA GARZÓN GARZÓN                          |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| DECISIÓN:         | REHACE Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS                |

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección "E" de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 29 de febrero de 2024. (fl. 319)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.<sup>1</sup> procede el Despacho a **REHACER** la liquidación habida cuenta que el valor a incluir por gastos procesales es el efectivamente utilizado dentro del proceso<sup>2</sup> y no el monto de los remanentes<sup>3</sup> (pues estos son objeto de devolución, razón por la que no pueden ser incluidos en la liquidación de costas).

Así las cosas, se considera que la liquidación de costas dentro del presente proceso debió ser la siguiente:

| CONCEPTO            | VALOR EN PESOS |
|---------------------|----------------|
| Agencias en derecho | \$0            |
| Gastos procesales   | \$8.200        |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$8.200</b> |

No hay lugar a calcular valor alguno respecto a las agencias en derecho, en atención a que, si bien el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2022 dispuso la condena en costas -fl. 266-, nada se dijo frente a la tarifa aplicable en los términos del numeral 4 del artículo 366 del CGP<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)

<sup>2</sup> \$8.200 según folio 314.

<sup>3</sup> \$51.800 según folio 313.

<sup>4</sup> Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas con las modificaciones efectuadas, por la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.200) a cargo de la entidad demandada conforme se explicó en precedencia.

En firme la presente providencia y una vez expedidas las copias solicitadas por la parte demandada, se **ORDENA** que por Secretaría de la Subsección se proceda al **ARCHIVO** del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.